



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00406 DE 2021

"Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD

En ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 3 del artículo 19 del Decreto 4801 de 2011 y la Resolución No. 00852 del 27 de noviembre de 2018, expedida por el Director General de la Unidad y en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la ley 1474 de 2011, las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5 establece que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contractual se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, en relación con el debido proceso, la Ley 1150 de 2007 pautaliza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

GJ-FO-04
V.4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Calle 26 N° 65b-09 Pisos 3, 4 y 5 - Teléfonos (57 1) 3770300 - 3770305 - 3770310 Bogotá, D.C., - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	2/12/2020	27/12/2022	\$34,317,549.88
Pagó de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	2/12/2020	27/06/2025	\$25,738,162.41

II. TRAZABILIDAD Y NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la supervisora de las Órdenes de Compra, ADRIANA MONTEALEGRE PARRA, mediante Memorandos Internos GSOA 00039 de 2021, GSOA 00040 de 2021, GSOA 00041 y GSOA 00043 de 2021, solicita al Secretario General de la entidad proceder a dar inicio el trámite de incumplimiento respecto de las siguientes órdenes de compra (i) ORDEN DE COMPRA No. 59788, (ii) ORDEN DE COMPRA No. 59792, (iii) ORDEN DE COMPRA No. 59793 y (iv) ORDEN DE COMPRA No. 60369.

Mediante Memorando Interno GSOA 00366 de 2021, da alcance a la solicitud de incumplimiento, de la cual se transcriben los hechos informados por el supervisor del contrato, en relación con el incumplimiento contractual; sin perjuicio de la relación incorporada en los Memorandos Internos GSOA 00039 de 2021, GSOA 00040 de 2021, GSOA 00041 y GSOA 00043 de 2021:

"De conformidad con la solicitud de inicio de proceso sancionatorio por posible incumplimiento realizada a través de los memorandos internos GSOA-00039, GSOA-00041, GSOA-00043 y GSOA-00040 de 2021 con números de radicado DSC3-202100236, DSC3-202100237, DSC3-202100238 y DSC3-202100243 respectivamente del 25 de enero de 2021, con respecto a la ejecución de las Órdenes de Compra 59788, 59792, 59793 y 60369 suscritas con el proveedor Mr. Clean S.A, me permito informar que a la fecha el proveedor no ha cumplido con lo requerido para la óptima prestación del servicio integral de aseo y cafetería.

Es importante mencionar que el día 24 de febrero de 2021, se realizó una reunión a la cual asistieron el señor Carlos Medina – Representante Legal de Mr. Clean S.A, Tulio Grimaldo – Asesor de la Secretaría General de la URT y la suscrita como supervisora de la Orden de Compra, con el objetivo de tener un último acercamiento para lograr una fecha de cumplimiento de las novedades reportadas en cada una de las sedes territoriales con respecto a la entrega o daño de la maquinaria, la cual se pactó para el día 10 de marzo de 2021.

Igualmente, el día 10 de marzo de 2021 nuevamente se convocó a reunión para la revisión de los avances en el cumplimiento de lo reportado el día 24 de febrero de 2021, en la cual se estableció que no se había realizado avances en la atención de las novedades reportadas con respecto a la entrega y cambio de la maquinaria entregada con averías. Por lo que, con acompañamiento del Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado y asesoría de la Secretaría General, se concluyó en dicha reunión continuar con el proceso de incumplimiento.

Por otro lado, en el seguimiento realizado por parte del GGSOA se identificó que en territorio no se tiene el apoyo necesario por parte de los coordinadores parciales para la atención de novedades relacionadas con el personal, insumos o maquinaria como lo establece el AMP, lo que ha dificultado aún más la solución de los inconvenientes que se reportan en cada una de las sedes territoriales.

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

En este sentido, y con respecto a lo reportado en los memorandos citados anteriormente solicito se continúe con el proceso sancionatorio por posible incumplimiento, teniendo en cuenta que no se han cumplido las siguientes obligaciones:

1. Cláusula 7: Acciones de los proveedores durante la Operación Secundaria

Literal (k) "Iniciar la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería en las instalaciones de la Entidad Compradora dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la colocación de la Orden de Compra, o en la fecha indicada por la Entidad Compradora en la Solicitud de Cotización, siempre que esta sea posterior. El Proveedor debe prestar el Servicio Integral de Aseo y Cafetería con todos los insumos y los elementos, equipos y maquinaria solicitados, desde el primer día de inicio de la operación."

La anterior obligación se reporta como no cumplida, teniendo en cuenta que la Orden de Compra fue suscrita el 26 de noviembre de 2020 y el plazo para que el proveedor iniciara la prestación del servicio con todos los insumos, elementos, equipos y maquinaria solicitados venció el día 09 de diciembre de 2020, y si bien se han realizado entregas parciales de maquinaria, aún siguen elementos pendientes por entregar y algunos que han sido entregados no cumplen con su funcionalidad, para lo cual se dio un último plazo establecido para el 10 de marzo de 2021, el cual tampoco fue cumplido.

2. Cláusula 11: Obligaciones de los proveedores – Obligaciones específicas de las Órdenes de Compra

- Numeral 11.43 "Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en la Orden de Compra en las instalaciones de la Entidad Compradora y en las fechas y/o períodos definidos por la Entidad Compradora y el Proveedor en el Documento de Inicio."

Con respecto a este numeral, se informa que las entregas de pedidos del mes de febrero fueron realizadas en los tiempos acordados a excepción de las sedes territoriales adscritas a la Región 9 - OC 59793-2020, así:

REGION	SEDE TERRITORIAL	Febrero de 2021		
		FECHA ACORDADA	FECHA ENTREGA	SEGUIMIENTO EN DIAS
REGION 9	BARRANCABERMEJA	17-feb	27-feb	-10
	BUCARAMANGA	17-feb	26-feb	-9
	CUCUTA	17-feb	22-feb	-5

Adicional a lo reportado anteriormente se solicita se incluya la siguiente obligación como no cumplida:

- Numeral 11.42 "Asignar a cada Orden de Compra un coordinador de tiempo parcial sin que implique un costo adicional para la Entidad Compradora y coordinar su horario de visita en conjunto con la Entidad Compradora.", los cuales de conformidad con el anexo 2 - Perfiles, funciones y formación del personal, se describe de la siguiente manera:

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 6

Continación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

Es la persona encargada de supervisar la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte del Proveedor, y de ser el enlace de comunicación entre el Proveedor y la Entidad Compradora. El Coordinador de tiempo parcial no debe tener costo adicional para la Entidad Compradora y su horario de supervisión debe establecerlo el Proveedor en conjunto con la Entidad Compradora. Sus funciones son las siguientes. (a) Realizar por lo menos una (1) visita cada 15 días en cada una de las instalaciones de la Entidad Compradora que requiera la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería, de acuerdo a lo establecido en la Orden de Compra. (b) Coordinar con el supervisor del contrato de la Entidad Compradora las actividades requeridas para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos realizados por la Entidad Compradora. (c) Programar, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades, horarios y turnos del personal asignado a la Entidad Compradora. Gestionar el reemplazo provisional o permanente del personal.(d) Verificar el cumplimiento las actividades, nivel de servicio y resultados establecidos en el Anexo 1.(e) Supervisar el uso de los Bienes de Aseo y Cafetería por parte del personal designado, en aras de incrementar la eficiencia y efectividad de su uso.(f) Garantizar la existencia permanente de los insumos, elementos, equipos y maquinaria requeridos en las instalaciones de la Entidad Compradora para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería y la dotación de estos en los puntos requeridos por la Entidad Compradora. (g) Verificar que los Bienes de Aseo y Cafetería suministrados por el Proveedor cumplan con la calidad exigida en el Acuerdo Marco de Precios y que se encuentren en buenas condiciones. Gestionar el reemplazo de los Bienes de Aseo y Cafetería que no cumplan con lo anterior. (h) Garantizar que todo el personal de aseo, cafetería, mantenimiento y Servicios Especiales cuente con y porte los elementos de protección y seguridad industrial necesarios durante la prestación del servicio. (i) Presentar informes mensuales de gestión de la ejecución del contrato.

La anterior obligación se reporta como no cumplida, toda vez que por parte de los coordinadores de tiempo parcial que fueron asignados a cada una de las ordenes de compra no han cumplido con las actividades que deben realizar para la correcta prestación del servicio como se describieron anteriormente, entre las cuales está la de gestionar las peticiones realizadas por la Entidad Compradora y que para el caso puntual corresponde a la gestión de entrega y arreglo de la maquinaria necesaria para las labores propias de aseo y cafetería.

Finalmente se adjuntan los documentos que soportan la gestión realizada por parte del GGSOA a través de la supervisión y el listado de las novedades que se debían atender con plazo 10 de marzo de 2021 debidamente actualizado, reiterando que el servicio de aseo y cafetería se ha visto afectado y éste cobra gran importancia en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el cual se requiere para garantizar las condiciones de limpieza y desinfección de las instalaciones en las que operan las Direcciones Territoriales de la URT.”

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO

Inicialmente se fijó como fecha para la audiencia el día 21 de abril de 2021, fecha en la que se inició la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de la siguiente manera:

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a reconocer personería al representante legal de MR CLEAN S.A., a fin de ser

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

escuchadas sus intervenciones. Así mismo, se le concedió la palabra a la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quien, igualmente, se le reconoció personería para actuar.

De manera sucinta el contratista fundamenta su defensa en tres circunstancias específicas, a saber:

- a. Precisa que presenta dificultades de tesorería derivados de pagos tardíos o pendientes de algunos contratos que tiene suscrito MR Clean S.A con otras entidades, lo que conlleva retrasos en el pago de los salarios y seguridad social de los empleados.
- b. Así mismo, se han presentado dificultades en el trámite de las facturas con las entidades estatales, toda vez que el Ministerio de Hacienda incorporó modificaciones en el procedimiento de la facturación electrónica, lo cual también les ha impedido obtener los pagos de manera oportuna y, en consecuencia, pagar de manera oportuna a proveedores y contratistas.
- c. Señala que, en relación con la entrega de los insumos de manera tardía, eventualmente faltan algunos equipos y que otros pueden presentar fallas o daños, respecto de lo cual están adoptando las medidas para superar dichas dificultades.

La apoderada de Seguros del Estado S.A., sintetizando sus argumentos, presenta los siguientes:

1. Coadyuva los argumentos expuestos por parte del contratista y señala que resulta muy oportuna conceder un término para que se superen los motivos del incumplimiento presentado por el contratista.
2. Señala adicionalmente que la contratación estatal tiene como propósito principal lograr la ejecución del contrato.

Reanudada la audiencia el día 10 de mayo de 2021, se procedió a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el contratista, sin embargo, no se registra avances significativos en el cumplimiento de las órdenes de compra, señalando el contratista que mantiene dificultades de liquidez, las cuales aspira a superar de manera inmediata, pues procedió a ceder algunos contratos que le generaban inconvenientes en la operación. Agrega el contratista que el retraso en el pago de la seguridad social de los trabajadores, no impide que el servicio de salud deba ser prestado, pues las entidades de seguridad social están obligadas a prestar la atención.

Así mismo, la apoderada del garante solicitó que un informe actualizado de la supervisión de las órdenes de compra, lo cual es ordenado por el Secretario General y se incorporó al expediente. Del citado informe se destacan los siguientes aspectos:

“Se relacionan a continuación las obligaciones que por parte de la supervisión se consideran incumplidas en el marco de la ejecución de las Órdenes de Compra 59788, 60369, 59792 Y 59793 suscritas entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Mr Clean S.A”

3. Cláusula 7: Acciones de los proveedores durante la Operación Secundaria

Literal (k) “Iniciar la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería en las instalaciones de la Entidad Compradora dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la colocación de la Orden de

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 8

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

Compra, o en la fecha indicada por la Entidad Compradora en la Solicitud de Cotización, siempre que esta sea posterior. El Proveedor debe prestar el Servicio Integral de Aseo y Cafetería con todos los insumos y los elementos, equipos y maquinaria solicitados, desde el primer día de inicio de la operación.”.

Con respecto a la entrega de la maquinaria solicitada en los eventos de cotización para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería, se relacionan a continuación el detalle del cumplimiento por cada una de las Órdenes de Compra. Es importante mencionar que el porcentaje se calculó con relación al número de elementos solicitados y el número de elementos entregados para cada una de las sedes territoriales, así:

REGIÓN	SEDE TERRITORIAL	# ELEMENTOS SOLICITADOS	# ELEMENTOS ENTREGADOS	% PENDIENTE	Total pendientes por Región
REGIÓN 3 OC 59788	MEDELLÍN	24	22	8%	9%
	APARTADÓ	18	16	11%	
	CAUCASIA	14	13	7%	

Sede Territorial	No.	Bien	Solicitado	Entregado	Fecha de recibido	Observaciones
Medellín	293	Contenedor de basura 15	2	0		Pendiente entrega
Apartadó	271	Escalera 1	1	0		Pendiente entrega
Apartadó	293	Contenedor de basura 15	1	0		Pendiente entrega
Caucasia	333	Dispensador de agua con botellón	2	1	22/01/2021	Pendiente entrega 1

REGIÓN	SEDE TERRITORIAL	# ELEMENTOS SOLICITADOS	# ELEMENTOS ENTREGADOS	% PENDIENTE	Total pendientes por Región
REGIÓN 5 OC 60369	CALI	34	34	0%	9%
	POPAYÁN	31	25	19%	

Sede Territorial	No.	Bien	Solicitado	Entregado	Fecha de recibido	Observaciones
Popayán	266	Soporte para Botellón de agua	1	0		Pendiente por entregar
Popayán	271	Escalera 1	1	0		Pendiente por entregar
Popayán	321	Dispensador para papel higiénico 1	5	2	19 de enero de 2021	Pendiente por entregar 3
Popayán	333	Dispensador de agua con botellón	1	0		Pendiente por entregar

REGIÓN	SEDE TERRITORIAL	# ELEMENTOS SOLICITADOS	# ELEMENTOS ENTREGADOS	% PENDIENTE	Total pendientes por Región

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

REGIÓN 7 OC 59792	IBAGUÉ	44	40	9%	8%
	FLORENCIA	38	37	3%	
	MOCOA	46	39	15%	
	NEIVA	21	21	0%	

Sede Territorial	No.	Bien	Solicitado	Entregado	Fecha de recibido	Observaciones
Ibagué	293	Contenedor de basura 15	3	0		Pendiente por entregar
Ibagué	333	Dispensador de agua con botellón	3	2	18 de enero de 2021	Pendiente por entrega 1
Florencia	333	Dispensador de agua con botellón	2	1	5 de febrero de 2021	Pendiente por entrega 1
Mocoa	266	Soporte para Botellón de agua	1	0		Pendiente por entregar
Mocoa	293	Contenedor de basura 15	2	0		Pendiente por entregar
Mocoa	323	Dispensador de toallas de manos 1	6	3	25 de enero de 2021	Pendientes por entregar 3
Mocoa	333	Dispensador de agua con botellón	1	0		Pendiente por entregar

REGION	SEDE TERRITORIAL	# ELEMENTOS SOLICITADOS	# ELEMENTOS ENTREGADOS	% PENDIENTE	Total pendientes por Región
REGIÓN 9 OC 59793	BUCARAMANGA	25	24	4%	6%
	BARRANCABERMEJA	44	39	11%	
	CÚCUTA*	39	39	0	

Sede Territorial	No.	Bien	Solicitado	Entregado	Fecha de recibido	Observaciones
Bucaramanga	266	Soporte para Botellón de agua	1	0		Pendiente entrega
Barrancabermeja	266	Soporte para Botellón de agua	2	0		Pendiente por entregar
Barrancabermeja	271	Escalera 1	1	0		Pendiente por entregar
Barrancabermeja	267	Carro exprimidor de trapero 1	2	1	26 de febrero de 2021	Pendiente por entregar 1
Barrancabermeja	270	Carro de bebidas	2	1	26 de febrero de 2021	Pendiente por entregar 1

Firma

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

Florencia	321	Dispensador para papel higiénico 1	5	5	18 de enero de 2021	Instalados 3 y pendientes 2 por daño en los dispensadores
Mocoa	321	Dispensador para papel higiénico 1	6	6	25 de enero de 2021	Pendientes de instalar
Mocoa	323	Dispensador de toallas de manos 1	6	3	25 de enero de 2021	Pendientes de instalar
Mocoa	326	Dispensador de jabón líquido 1	4	4	25 de enero de 2021	Pendientes de instalar
Neiva	323	Dispensador de toallas de manos 1	3	3	16 de enero de 2021	ok instalados. Llegaron sin llaves

REGION	SEDE TERRITORIAL	# ELEMENTOS ENTREGADOS	# ELEMENTOS CON NOVEDADES	% Novedades en elementos entregados	Total novedades por Región
REGIÓN 9 OC 59793	BUCARAMANGA	24	0	0%	
	BARRANQUERMEJA	39	0	0%	
	CÚCUTA*	39	2	5%	2%

Sede Territorial	No.	Bien	Solicitado	Entregado	Fecha de recibido	Observaciones
Cúcuta	336	Greca para tintos 3	1	1	19 de diciembre de 2020	Pendiente arreglo de la greca por corto
Cúcuta	337	Horno microondas	1	1	19 de marzo de 2021	Pendiente arreglo de la greca por corto

- Numeral 11.42 "Asignar a cada Orden de Compra un coordinador de tiempo parcial sin que implique un costo adicional para la Entidad Compradora y coordinar su horario de visita en conjunto con la Entidad Compradora.", los cuales de conformidad con el anexo 2 - Perfiles, funciones y formación del personal, se describe de la siguiente manera:**

(...) (a) Realizar por lo menos una (1) visita cada 15 días en cada una de las instalaciones de la Entidad Compradora que requiera la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería, de acuerdo a lo establecido en la Orden de Compra. (b) Coordinar con el supervisor del contrato de la Entidad Compradora las actividades requeridas para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería. Gestionar las peticiones, quejas y reclamos realizados por la Entidad Compradora. (c) Programar, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades, horarios y turnos del personal asignado a la Entidad Compradora. Gestionar el reemplazo provisional o

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

permanente del personal.(d) Verificar el cumplimiento las actividades, nivel de servicio y resultados establecidos en el Anexo 1.(e) Supervisar el uso de los Bienes de Aseo y Cafetería por parte del personal designado, en aras de incrementar la eficiencia y efectividad de su uso.(f) Garantizar la existencia permanente de los insumos, elementos, equipos y maquinaria requeridos en las instalaciones de la Entidad Compradora para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería y la dotación de estos en los puntos requeridos por la Entidad Compradora. (g) Verificar que los Bienes de Aseo y Cafetería suministrados por el Proveedor cumplan con la calidad exigida en el Acuerdo Marco de Precios y que se encuentren en buenas condiciones. Gestionar el reemplazo de los Bienes de Aseo y Cafetería que no cumplan con lo anterior. (h) Garantizar que todo el personal de aseo, cafetería, mantenimiento y Servicios Especiales cuente con y porte los elementos de protección y seguridad industrial necesarios durante la prestación del servicio. (i) Presentar informes mensuales de gestión de la ejecución del contrato.

OC 59788 – Región 3 – Medellín, Apartadó y Caucasia: Se han realizado visitas a la sede territorial Medellín, aún no se reciben los informes correspondientes. En las sedes territoriales de Apartadó y Caucasia no se han realizado las visitas, como se indica en el AMP.

OC 60369 – Región 5 – Cali y Popayán: Se recibieron los informes del seguimiento realizado a las sedes territoriales por parte del supervisor Ernesto Díaz.

OC 59792 – Región 7 – Ibagué, Florencia, Mocoa y Neiva: Se ha recibido visita en la sede territorial de Ibagué, para las demás sedes se ha realizado seguimiento telefónico. No se han recibido los informes correspondientes.

OC 59793 – Región 9 – Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta: Se ha recibido visita a las sedes territoriales de Barrancabermeja y Bucaramanga, en la sede territorial Cúcuta no se han recibido visitas. No se han recibido los informes correspondientes.

- **Numeral 11.43 “Entregar los Bienes de Aseo y Cafetería requeridos en la Orden de Compra en las instalaciones de la Entidad Compradora y en las fechas y/o periodos definidos por la Entidad Compradora y el Proveedor en el Documento de Inicio.”**

A continuación, se muestra la gestión de entrega de insumos de aseo y cafetería a cada una de las sedes territoriales durante la ejecución de la Orden de Compra, es importante mencionar que a la fecha no se ha realizado la entrega de los insumos del mes de abril, teniendo retraso de 25 días a la fecha:

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

REGION	SEDE TERRITORIAL	per-21			per-22			per-23			per-24		
		FECHA ACORDADA	FECHA ENTREGA	SUMINISTRO EN DÍAS	FECHA ACORDADA	FECHA ENTREGA	SUMINISTRO EN DÍAS	FECHA ACORDADA	FECHA ENTREGA	SUMINISTRO EN DÍAS	FECHA ACORDADA	FECHA ENTREGA	SUMINISTRO EN DÍAS
REGION I OC 59788	MEDELLIN	15-dic	15-ene	-21	17-ene	17-ene	0	18-ene	18-ene	0	15-ene	15-ene	0
	APARTADO	15-dic	15-ene	-25	15-ene	14-ene	-17	17-ene	16-ene	-9	16-ene	15-ene	-25
	CALI	15-dic	15-ene	-25	15-ene	14-ene	-17	17-ene	16-ene	-9	16-ene	15-ene	-25
REGION II OC 59792	CALI	15-dic	15-ene	-22	15-ene	20-ene	-5	17-ene	17-ene	0	16-ene	16-ene	0
	POYAN	15-dic	15-ene	-28	15-ene	18-ene	-3	17-ene	17-ene	0	16-ene	16-ene	0
REGION III OC 59793	MAGDE	15-dic	15-ene	-20	15-ene	15-ene	0	17-ene	17-ene	0	16-ene	16-ene	0
	NECOLA	15-dic	15-ene	-28	15-ene	11-ene	-27	17-ene	11-ene	6	16-ene	12-ene	-20
	FLORIDA	15-dic	15-ene	-25	15-ene	12-ene	-28	17-ene	12-ene	5	16-ene	12-ene	-25
REGION IV OC 59793	NTIVIA	15-dic	15-ene	-25	15-ene	12-ene	-28	17-ene	12-ene	5	16-ene	12-ene	-25
	BARRANCABERMEJA	15-dic	21-ene	-6	15-ene	21-ene	-16	17-ene	21-ene	7	16-ene	16-ene	-21
	BUCHARAMANGA	15-dic	21-ene	-6	15-ene	21-ene	-12	17-ene	20-ene	-9	16-ene	16-ene	-25
CUCUTA		15-dic	15-ene	-24	15-ene	3-ene	-17	17-ene	22-ene	-5	16-ene	8-ene	-25
Pedidos validados				12			10			12			12
Entregas oportunas				0			0			0			0
Entrega fuera tiempos				12			10			11			11
Total de entregas				12			10			12			12
Entregas oportunas				0%			0%			0%			0%
Entrega fuera tiempos				100%			100%			100%			100%
Promedio de días de retraso				-21			-19			4			-21

- Numeral 11.33 "Cumplir con el pago de aportes de seguridad social, prestaciones sociales, aportes parafiscales, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, indemnizaciones, liquidación de prestaciones e incapacidades y demás costos derivados de la relación laboral con el personal que cumple las labores cubiertas por el Acuerdo Marco y con todo su personal, conforme a las fechas establecidas en la normativa vigente."**

La anterior obligación se reporta como no cumplida, toda vez que en los soportes enviados por el proveedor Mr Clean S.A, se evidencia que las planillas de aportes de seguridad social, prestaciones sociales y parafiscales fueron pagadas con posterioridad a las fechas establecidas en el Decreto 1990 de 2016, donde indica que el plazo para la autoliquidación y pago de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA se establece según los dos últimos dígitos del NIT, el cual para el proveedor Mr. Clean S.A corresponde al 13º día hábil del mes, fechas que no están siendo respetadas como se muestra en el siguiente cuadro:

PERÍODO	FECHA DE PAGO OPORTUNA	FECHA GENERACIÓN PAGO	DÍAS DE MORA
FEBRERO	17/02/2021	3/03/2021	-14
MARZO	17/03/2021	7/04/2021	-21
ABRIL	21/04/2021	6/05/2021	-15

- Numeral 11.32. Cumplir las fechas de pago de los salarios de los operarios que prestan el Servicio Integral de Aseo y Cafetería en la Entidad Compradora, de acuerdo con lo acordado en el Documento de Inicio de la Orden de Compra. Lo cual fue establecido como fecha máxima para el día 10 de cada mes.**

Con respecto a la presente obligación, se ha visto un retraso reiterativo en los pagos de los salarios de las operarías de aseo y cafetería, los cuales con el transcurso del tiempo son más prolongados, es importante mencionar que, para el pago de la nómina mes de abril, la fecha oportuna de pago es el día de hoy.

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 15

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

MES DE SERVICIO	FECHA DE PAGO OPORTUNA	FECHA GENERACIÓN PAGO	DÍAS DE MORA
FEBRERO	10/03/2021	11/03/2021	-1
MARZO REG 3 Y REG 9	10/04/2021	12/04/2021	-2
MARZO REG 5 Y REG 7	10/04/2021	16/04/2021	-6
ABRIL	10/05/2021		<i>El plazo se cumple el día de hoy</i>

Posteriormente continuó la audiencia el día 19 de mayo de 2021, fecha en la que se comprueba el recibo por parte de los interesados del informe actualizado de la supervisora. Adicionalmente, se pone de presente por parte de la supervisora del contrato la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El contratista expone como argumento adicional que dadas la dificultades de movilidad presentadas por el paro nacional, no ha podido entregar oportunamente algunos despachos.

Reanudada la audiencia el día 4 de junio de 2021, se procedió a fijar nueva fecha para efectos de la decisión de fondo sobre el presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se procedió a convocar a los interesados para continuar con el trámite administrativo sancionatorio para el día 18 de junio de 2021 a las 1:30 p.m., fecha en la que el señor Secretario General profiere el presente acto administrativo.

IV. RAZONES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

La responsabilidad civil está instituida para hacer efectivo el deber legal de reparar, resarcir o indemnizar el quebranto inmotivado de un derecho, bien, valor o interés jurídicamente protegido. Para su surgimiento es menester la concurrencia íntegra de sus elementos estructurales conforme a su clase o especie, cuya demostración, salvo norma expresa contraria, corresponde al demandante.

Cuando tiene la connotación de contractual, como es bien sabido, se origina en una obligación o vínculo previamente establecido. Tiene su fuente en la voluntad de las partes, por ello si se incumple o se ejecuta defectuosamente un convenio, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del propio contrato.

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Civil, así que, desde esta perspectiva, el caso compromete la culpa leve del contratista según la graduación a que alude el artículo 63 Ibídem, en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

El inciso 3º del artículo 1604 de la citada codificación señala una regla en punto del principio *onus probandi*, según la cual "...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo...", al paso que el inciso 4º, inmerso dentro del criterio de la autonomía de la voluntad que aún irradia el derecho privado, permite a las partes modificar el régimen obligacional emanado de los contratos, ya

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

para hacer más gravosa la responsabilidad ora para limitarla, siempre que, se recuerda, con ello no se desconozcan normas de orden público.

Desde esta óptica, corresponde a la entidad probar la existencia del contrato, el incumplimiento y el daño que ha padecido con ocasión de esa conducta, mientras que paralelamente el contratista debe acreditar la ausencia de culpa, vale decir, que actuó con la diligencia y cuidado debidos.

Por supuesto no puede perderse de vista que incumbe al interesado probar la razón de su dicho, razón por la cual no basta la mera relación de hechos o circunstancias que le impidieron ejecutar las obligaciones pactadas, sino acompañar los soportes que dan cuenta de los mismos, pues el dicho de la parte no es prueba, salvo que comporte confesión.

Todo lo anterior significa que la responsabilidad contractual de los extremos negociales encuentra su génesis en el no cumplimiento, la satisfacción tardía, imperfecta o defectuosa de la prestación que para ellos dimana de la convención, lo que sin lugar a dudas conlleva el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados al otro de los intervenientes, como lo prevé el normado 1613 del Código Civil.

En este sentido, para el contratista era claro el objeto de las órdenes de compra y se había señalado de manera precisa el alcance de dicho objeto, por supuesto, se trata de un profesional que desarrolla actividades afines a las órdenes de compra suscritas.

Desde luego no puede perderse de vista lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, que a letra reza "*De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2016, apoyado en la doctrina, definió y caracterizó las multas en los contratos estatales, así:

"1. La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración.

2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa.

Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.

... De otro lado, desde la Ley 80 de 1993 se estableció como deber de las entidades estatales, para la consecución de los fines de la contratación estatal, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar (art.4-2), obligación que viene a ser reforzada por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 cuando establece, según pasa a verse enseguida, que las entidades contratantes garantizarán el recaudo y pago de las multas y cláusulas penales impuestas en desarrollo del contrato estatal...”.

“... los medios a disposición de la entidad estatal contratante para hacer efectivo el pago de las multas impuestas en desarrollo del contrato. Pasa la Sala a analizar entonces su contenido y alcance:

... Partiendo del supuesto de que las entidades estatales pueden imponer las multas unilateralmente mediante acto administrativo (primera parte del artículo 17), y que en razón de ello la respectiva decisión goza, entre otras características, de carácter ejecutivo (art. 68 C.C.A.), el parágrafo que se analiza establece lo siguiente:

- a) Que las entidades estatales pueden (deben) hacer efectivas directamente las multas y la cláusula penal.
- b) Que para hacer efectiva esas sanciones, pueden acudir, entre otros, a los siguientes mecanismos:

(i) compensación de las sumas adeudadas al contratista,
(ii) cobro de la garantía,
(iii) o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.
Como se observa, estas facultades otorgadas a las entidades estatales son plenamente concordantes con el deber de cobro de las sanciones contenido en el artículo 4-2 de la Ley 80 de 1993 (supra 4º) y se inscriben en la misma lógica del Estatuto Contractual sobre deberes y responsabilidades de los contratistas (art.5) que las entidades estatales deben hacer cumplir para garantizar los fines de la contratación.

...Ciertamente, la Ley 1150 de 2007 confiere a las entidades estatales amplitud de mecanismos (medios) para la recuperación de las multas, pues no solamente señala que se puede acudir “entre otros a los mecanismos de”, es decir, no limitados a los enumerados en la norma, sino que reitera además que la entidad se podrá auxiliar de “cualquier otro medio” para obtener el pago”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que:

- El interés de la entidad al suscribir un contrato es lograr la satisfacción del interés público a través de la ejecución de este y por lo tanto recibir los bienes o servicios pactados.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

- Si bien la satisfacción de ese interés público se espera ocurra, de acuerdo con las especificaciones y dentro del plazo establecido en el contrato, es necesario analizar en cada caso particular las circunstancias presentadas dentro de la ejecución y el estado de esta, al momento de establecer si lo que se procede es declarar el incumplimiento o requerir el cumplimiento del contrato según las especificaciones técnicas.
- Las facultades que otorga la ley y la posibilidad de que se declare o no el incumplimiento, así como que se dé por terminado el procedimiento por la cesación de este, está relacionado con que el objetivo de la supervisión y de la entidad, y es el cumplimiento del objeto del contrato. Así que en cada caso particular y atendiendo a las circunstancias específicas, la entidad tomará una determinación.
- La potestad de aplicar las sanciones pactadas en el contrato, en ejercicio del poder de dirección que ejerce principalmente el supervisor, tiene como objetivo principal la necesidad de asegurar la efectiva y debida ejecución del contrato.

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre de 2008 expediente 17009¹:

“Es importante, entonces, tener presente el alcance y los fundamentos propios de la actividad punitiva de la administración, en cuanto al desarrollo de sus funciones, conforme a lo cual — para la sana ejecución de los fines propios del Estado —, y en ejercicio de funciones administrativas, la administración tiene la potestad de imponer sanciones, ya sea a los mismos funcionarios públicos o a los particulares, respetando las disposiciones legales”.

En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“... constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos”.*²

La declaratoria de incumplimiento no es una sanción que se pueda imponer frente a un posible incumplimiento de cualquier grado o tipo, pues se encuentra limitada por la ley a situaciones que revistan una determinada gravedad, en especial, aquellas que impiden la ejecución del contrato. Por lo tanto, la imposición de una sanción bien sea una multa o la efectividad de la cláusula penal conllevan a reclamarle al contratista la reparación de los daños que ha causado por las persistentes faltas.

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009).

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, Bogotá D.C., Sentencia C-214 del veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Expediente D-394.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

Como ya se señaló, las obligaciones ya descritas no fueron prestadas en debida forma y de manera oportuna, además de los incumplimientos recurrentes respecto de los pagos de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contratista, así como como el retraso en el pago de los aportes a la seguridad social.

Así entonces se impone analizar los argumentos expuestos bajo el supuesto de que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”³

Así mismo y como bien es sabido el artículo 176 del C.G.P. señala que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*”

Ambas disposiciones resultan de utilidad para analizar lo relativo a las situaciones alegadas por el contratista, arribando a la conclusión de que no se remitió información relevante que permitiera concluir que los eventos descritos por el contratista se pudieran verificar, salvo su dicho, esto es las razones alegadas por el contratista no se acreditaron de manera suficiente y no tienen la entidad para desvirtuar lo señalado por la supervisora

Desde luego, uno de los argumentos centrales de la defensa es la relativa a las dificultades de tesorería derivados de pagos tardíos o pendientes de algunos contratos que tiene suscrito MR Clean S.A con otras entidades, acompañado de las situaciones derivadas del paro nacional que, según lo manifiesta el contratista, impidieron la entrega oportuna de algunos insumos por parte del contratista en las algunas de las regiones asignadas.

Así entonces, se plantea la tesis de la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, debe decirse que el artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que “*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Para el caso que nos ocupa, se hace necesario revisar dichos conceptos a fin de analizar la fuerza mayor y el caso fortuito como acaecimiento externo ajeno a la actividad que causó el daño.

Frente a este tema, varios han sido los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado a fin de esclarecer dicho concepto, razón por la cual este Despacho trae a colación lo preceptuado por dicha entidad, en relación con la previsibilidad, para lo cual señaló en sentencia del 30 de enero de 2013, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, lo siguiente:

“...En lo referente a la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual ‘no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia’, toda vez que prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación’, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente

³ Artículo 167. del C.G.P. Carga de la prueba.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo 'imprevisible' evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia."

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2014, Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, reitera que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, señala:

"La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano", por lo que en cada caso el Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida."

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

A su vez y en torno a la configuración de fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de julio de 2005, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, puntuó ciertos elementos propios de esta figura así:

“...el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito...” (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

Como se ve en los argumentos expuestos por el contratista, no constituyen un eximiente de responsabilidad contractual, como quiera que respecto a la falta de liquidez, corresponde a un aspecto que debe ser previsto y debidamente anticipado por el propio contratista con el fin de garantizar los flujos de dinero necesarios para poder garantizar la ejecución del contrato y, en consecuencia, no se trata de una situación que puede ser considerada como un eximiente de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que las dificultades derivadas de los pagos retrasados por parte de otras entidades, no constituye una causal eximiente de responsabilidad, como quiera que para efectos de que se configura el hecho de un tercero, es esencial que dicha situación impida de manera sustancial la ejecución de la obligación. En este caso, el contratista bien pudo, para mejorar sus flujos de caja, entre otros, programar de manera anticipada sus costos y gastos, precaviendo los eventuales retrasos. Así mismo, también habría podido acudir a fuentes o mecanismos de financiación propios o externos que le permitieran suplir esos faltantes de caja.

Sobre este aspecto resulta importante tener presente que el propio contratista manifestó que, por parte de la UAEGRD, los pagos de las facturas presentadas se realizaron de manera oportuna. Esto es que los incumplimientos asociados a los pagos provienen de terceros ajenos a la relación contractual, respecto de quienes MR Clean S.A. bien pudo alegar la excepción de contrato no cumplido, cuestión que como ya se dijo no tiene porque afectar la ejecución de las órdenes de compra mencionadas.

Con los argumentos relativos a la imposibilidad de entregar los elementos e insumos por las dificultades de movilidad que se prestaron, tampoco tiene la posibilidad de prosperar, como quiera que se trata de una circunstancia que se presentó con posterioridad a las fechas de entrega convenidas, es decir de haber entregado oportunamente los insumos requeridos no se habría visto en estas dificultades. Sobre el particular, mencionar lo señala la cláusula 25 del Acuerdo Marco de Precios: “salvo que el evento de fuerza mayor o caso fortuito haya ocurrido estando una de las partes en mora.”

9

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

V. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con lo estipulado en la cláusula 19 del Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 denominada "Multas y Sanciones", una vez agotado el trámite administrativo y en caso de declararse el incumplimiento de las obligaciones a su cargo se podrá imponer la siguiente sanción:

"Las partes pactan las siguientes multas imponibles al Proveedor por el incumplimiento declarado por:

19.1 Colombia Compra Eficiente:

- Multas: Colombia Compra Eficiente puede imponer al Proveedor multas de hasta el 5% de la suficiencia del amparo de cumplimiento de la garantía de cumplimiento otorgada por el Proveedor, cuando incumpla alguna de las obligaciones referidas en los números 11.1 al 11.27 del Acuerdo Marco contenidas en la Cláusula 11.

El Proveedor debe pagar a Colombia Compra Eficiente las multas pactadas en la presente cláusula. 19.2 Las Entidades Compradoras:

- Multas: La Entidad Compradora puede imponer al Proveedor multas de hasta el 10% del valor de la Orden de Compra, cuando el Proveedor incumpla alguna de las obligaciones específicas referidas en los numerales 11.28 al 11.66 al del Acuerdo Marco contenidas en la cláusula 11 del presente documento.

19.3 En caso de no responder a la Solicitud de Cotización en cinco (5) o más eventos de cotización de acuerdo con lo establecido en la cláusula 11.5 durante un año contado a partir de la primera no cotización, Colombia Compra Eficiente podrá aplicarle al Proveedor que no notice una multa de 20 SMLMV.

Los valores de las multas impuestas al Proveedor, señaladas en la presente cláusula serán pagados a la Entidad Compradora en caso de que el incumplimiento del Acuerdo Marco derive directamente del incumplimiento de las obligaciones de la Orden de Compra, caso en el cual dichos valores podrán ser compensados con las sumas que le adeude la Entidad Compradora al Proveedor.

El pago de dichas multas no exonera al Proveedor de ejecutar las obligaciones a su cargo en virtud de la suscripción del Acuerdo Marco y de las Órdenes de Compra."

Para efecto de la determinación de la sanción a imponer se atenderán tanto el principio de proporcionalidad como el criterio auxiliar de la equidad.

Es así que, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 13 de noviembre de 2008 expediente 17009, al respecto dijo:

"Es importante, entonces, tener presente el alcance y los fundamentos propios de la actividad punitiva de la administración, en cuanto al desarrollo de sus funciones, conforme a lo cual —

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

para la sana ejecución de los fines propios del Estado—, y en ejercicio de funciones administrativas, la administración tiene la potestad de imponer sanciones, ya sea a los mismos funcionarios públicos o a los particulares, respetando las disposiciones legales”.

A este propósito resulta pertinente determinar los días durante los cuales se incumplió el contrato, para de este modo, definir el monto de la multa a imponer. En este sentido, se procede a hacer la respectiva contabilización, así:

- a. Se tomará el valor inicial de las órdenes de compra, esto con el fin de no hacer más gravosa la sanción al contratista y teniendo en cuenta que la adición de las mismas se llevó a cabo en el mes de mayo de 2021, es decir con posterioridad al inicio del presente trámite sancionatorio administrativo.
- b. Para tal efecto se tomará cada día en los que reportaron incumplimientos o retrasos, sin tener en cuenta el número de incumplimientos presentados o el número de obligaciones incumplidas, para de esta manera hacer menos gravosa la situación del contratista.
- c. Como ya se señaló, se tendrán en cuenta los días calendario en los que tuvo lugar el incumplimiento o retraso, esto es los días durante los cuales se incumplieron las obligaciones contractuales por cada una de las órdenes de compra.
- d. Así mismo, corresponderá determinar el monto diario que representa cada una de las órdenes de compra, para lo cual se dividirá el valor total de la orden de compra por los días calendario de la misma, de esta manera se obtendrá un valor diario de la orden de compra.
- e. Ahora bien, no se contabilizarán los días que puedan llegar a exceder del límite impuesto por el Acuerdo Marco de Precios, esto es del 10% del valor de la orden de compra.

Para ese propósito se determinará la sanción a imponer respecto de cada una de las órdenes de compras, de la siguiente manera:

ORDEN DE COMPRA 59788 – Región 3 – Medellín, Apartadó y Caucasia.

Corresponde, en primer lugar, determinar el valor de la orden de compra, el cual se asciende a la suma de \$215.783.428,19. Ahora bien, se debe definir el valor día de la orden de compra, dividiendo el valor total de la orden compra (\$215.783.428,19) por el número de días de la misma, es decir 578 días, los cuales se contabilizan desde la suscripción de la orden de compra hasta la fecha de su terminación. El resultado es la suma de \$373.327,73, suma que corresponde al importe diario de la multa a imponer.

Obtenido el anterior resultado, se procede a determinar el número de días de retraso o incumplimiento, para lo cual se tomará como primer día del incumplimiento la fecha en la que debería cumplir la obligación hasta la fecha en que efectivamente se satisfizo la misma. En este sentido, se procede a hacer la respectiva contabilización, así:

- a) Entre el 10 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021, transcurrieron 184 días, aclarando que entre las fechas citadas se presentaron otros incumplimientos contractuales, sin embargo, para efectos de la imposición de la multa se tendrán en cuenta los días calendario en los que

7

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

tal incumplimiento se ha presentado, sin tener en cuenta el número de incumplimientos ocurridos.

Multiplicando el valor diario \$373.327,73 por el número de días de retraso (184) arroja la suma \$68.692.302,32, suma que correspondería al importe de la multa a imponer.

Dado que la cláusula 19 del Acuerdo Marco de Precios señala que la multa no podrá exceder del 10% del valor de la Orden de Compra, se debe ajustar el valor de la multa a dicho tope, razón por la cual el importe de la multa será de \$21.578.342,819

ORDEN DE COMPRA 60369 – Región 5 – Cali y Popayán.

Corresponde, en primer lugar, determinar el valor de la orden de compra, el cual se asciende a la suma de \$171.587.749,39. Ahora bien, se debe definir el valor dia de la orden de compra, dividiendo el valor total de la orden compra (\$171.587.749,39) por el número de días de la misma, es decir 572 días, los cuales se contabilizan desde la suscripción de la orden de compra hasta la fecha de su terminación. El resultado es la suma de \$299.978,58, suma que corresponde al importe diario de la multa a imponer.

Obtenido el anterior resultado, se procede a determinar el número de días de retraso o incumplimiento, para lo cual se tomará como primer día del incumplimiento la fecha en la que debería cumplir la obligación hasta la fecha en que efectivamente se satisfizo la misma. En este sentido, se procede a hacer la respectiva contabilización, así:

- a) Entre el 16 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021, transcurrieron 178 días, aclarando que entre las fechas citadas se presentaron otros incumplimientos contractuales, sin embargo, para efectos de la imposición de la multa se tendrán en cuenta los días calendario en los que tal incumplimiento se ha presentado, sin tener en cuenta el número de incumplimientos ocurridos.

Multiplicando el valor diario \$299.978,58 por el número de días de retraso (178) arroja la suma \$53.396.187,24, suma que correspondería al importe de la multa a imponer.

Dado que la cláusula 19 del Acuerdo Marco de Precios señala que la multa no podrá exceder del 10% del valor de la Orden de Compra, se debe ajustar el valor de la multa a dicho tope, razón por la cual el importe de la multa será de \$17.158.774,939

ORDEN DE COMPRA 59792 – Región 7 – Ibagué, Florencia, Mocoa y Neiva.

Corresponde, en primer lugar, determinar el valor de la orden de compra, el cual se asciende a la suma de \$367.901.633,14. Ahora bien, se debe definir el valor dia de la orden de compra, dividiendo el valor total de la orden compra (\$367.901.633,14) por el número de días de la misma, es decir 578 días, los cuales se contabilizan desde la suscripción de la orden de compra hasta la fecha de su terminación. El resultado es la suma de \$636.508,02, suma que corresponde al importe diario de la multa a imponer.

Resolución Número 00406 de 2021 Hoja N°. 25

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

Obtenido el anterior resultado, se procede a determinar el número de días de retraso o incumplimiento, para lo cual se tomará como primer día del incumplimiento la fecha en la que debería cumplir la obligación hasta la fecha en que efectivamente se satisfizo la misma. En este sentido, se procede a hacer la respectiva contabilización, así:

- a) Entre el 10 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021, transcurrieron 184 días, aclarando que entre las fechas citadas se presentaron otros incumplimientos contractuales, sin embargo, para efectos de la imposición de la multa se tendrán en cuenta los días calendario en los que tal incumplimiento se ha presentado, sin tener en cuenta el número de incumplimientos ocurridos.

Multiplicando el valor diario \$636.508,02 por el número de días de retraso (184) arroja la suma \$117.117.475,68, suma que correspondería al importe de la multa a imponer.

Dado que la cláusula 19 del Acuerdo Marco de Precios señala que la multa no podrá exceder del 10% del valor de la Orden de Compra, se debe ajustar el valor de la multa a dicho tope, razón por la cual el importe de la multa será de \$36.790.163,314

ORDEN DE COMPRA 59793 – Región 9 – Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta.

Corresponde, en primer lugar, determinar el valor de la orden de compra, el cual se asciende a la suma de \$ 263.366.269,75. Ahora bien, se debe definir el valor día de la orden de compra, dividiendo el valor total de la orden compra (\$263.366,269,75) por el número de días de la misma, es decir 578 días, los cuales se contabilizan desde la suscripción de la orden de compra hasta la fecha de su terminación. El resultado es la suma de \$455.650,99, suma que corresponde al importe diario de la multa a imponer.

Obtenido el anterior resultado, se procede a determinar el número de días de retraso o incumplimiento, para lo cual se tomará como primer día del incumplimiento la fecha en la que debería cumplir la obligación hasta la fecha en que efectivamente se satisfizo la misma. En este sentido, se procede a hacer la respectiva contabilización, así:

- a) Entre el 10 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021, transcurrieron 184 días, aclarando que entre las fechas citadas se presentaron otros incumplimientos contractuales, sin embargo, para efectos de la imposición de la multa se tendrán en cuenta los días calendario en los que tal incumplimiento se ha presentado, sin tener en cuenta el número de incumplimientos ocurridos.

Multiplicando el valor diario \$455.650,99 por el número de días de retraso (184) arroja la suma \$83.838.782,16, suma que correspondería al importe de la multa a imponer.

Dado que la cláusula 19 del Acuerdo Marco de Precios señala que la multa no podrá exceder del 10% del valor de la Orden de Compra, se debe ajustar el valor de la multa a dicho tope, razón por la cual el importe de la multa será de \$26.336.626,975

9

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

Conforme con lo establecido en el inciso primero, numeral 1, del artículo 14, de la Ley 80 de 1993, “De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual”, establece que:

“En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Unidad,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por la **ORDEN DE COMPRA 59788 – Región 3 – Medellín, Apartadó y Caucasia**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Imponer la Multa pactada en el Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 en una suma equivalente a **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.578,342,81)**, dentro del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, se procederá conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y el valor antes mencionado será descontado de los saldos a favor del contratista, si los hubiere. De lo contrario el contratista deberá realizar el pago a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., Póliza de Cumplimiento número 21-44-101339023, en caso de no verificarse el pago por parte de la empresa **MR CLEAN S.A.** en el plazo concedido, dispondrá de un término de 15 días hábiles para que proceda al pago de la multa, esto es la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.578,342,81)**. Dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido al contratista para el pago y deberá hacerse efectivo a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0.

ARTÍCULO 4. Declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por la **ORDEN DE COMPRA 60369 – Región 5 – Cali y Popayán.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Imponer la Multa pactada en el Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 en una suma equivalente a **DIESIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.158.774,93)**, dentro del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, se procederá conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y el valor antes mencionado

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A.”

será descontado de los saldos a favor del contratista, si los hubiere. De lo contrario el contratista deberá realizar el pago a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6. La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., Póliza de Cumplimiento número 21-44-101339531, en caso de no verificarse el pago por parte de la empresa **MR CLEAN S.A.** en el plazo concedido, dispondrá de un término de 15 días hábiles para que proceda al pago de la multa, esto es la suma de **DIEZSEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$17.158.774,93)**. Dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido al contratista para el pago y deberá hacerse efectivo a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0.

ARTÍCULO 7. Declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por la **ORDEN DE COMPRA 59792 – Región 7 – Ibagué, Florencia, Mocoa y Neiva.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 8. Imponer la Multa pactada en el Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 en una suma equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$36.790.163,31)**, dentro del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, se procederá conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y el valor antes mencionado será descontado de los saldos a favor del contratista, si los hubiere. De lo contrario el contratista deberá realizar el pago a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 9. La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., Póliza de Cumplimiento número 21-44-101339024, en caso de no verificarse el pago por parte de la empresa **MR CLEAN S.A.** en el plazo concedido, dispondrá de un término de 15 días hábiles para que proceda al pago de la multa, esto es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$36.790.163,31)**. Dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido al contratista para el pago y deberá hacerse efectivo a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0.

ARTÍCULO 10. Declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por la **ORDEN DE COMPRA 59793 – Región 9 – Bucaramanga, Barrancabermeja y Cúcuta.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11. Imponer la Multa pactada en el Acuerdo Marco de Precios CCE-972-AMP-2019 en una suma equivalente a **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$26.336.626,97)**, dentro del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **MR CLEAN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Para hacer efectivo el pago de la multa impuesta, se procederá conforme al artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y el valor antes mencionado será descontado de los saldos a favor del contratista, si los hubiere. De lo contrario el contratista

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara el incumplimiento y se impone la multa estipulada en el Acuerdo Marco de Precios para el suministro del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte Entidades Compradoras CCE-972-AMP-2019 respecto de la ORDEN DE COMPRA No. 59788, ORDEN DE COMPRA No. 59792, ORDEN DE COMPRA No. 59793 Y ORDEN DE COMPRA No. 60369, SUSCRITAS ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y MR CLEAN S.A."

deberá realizar el pago a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 12. La Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., Póliza de Cumplimiento número 21-44-101339026, en caso de no verificarse el pago por parte de la empresa MR CLEAN S.A. en el plazo concedido, dispondrá de un término de 15 días hábiles para que proceda al pago de la multa, esto es la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$26.336.626,97)**. Dicho término correrá a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido al contratista para el pago y deberá hacerse efectivo a la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 610-1111-0.

ARTÍCULO 13. Ordenar que la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, se publique en el SECOP.

ARTÍCULO 14. Ordenar que la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, se comunique a la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO 15. Ordenar que la parte resolutiva del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, se comunique a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 16. La presente Resolución se notifica en audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se remitirá de manera electrónica en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 a los siguientes correos electrónicos: info@mrcleansa.com, contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com, y marieth.montoya@segurosdelestado.com.

ARTÍCULO 17. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual se deberá interponer en audiencia ante el Secretario General de la UAEGRTD.

ARTÍCULO 18. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de junio de 2021.


YAIR DE JESÚS SOTO BUILES
SECRETARIO GENERAL

Proyectó Túlio Hernán Grimaldo León - Contratista Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado
VeBo César García Vargas - Asesor Secretaría General